



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

N.º 336/2022

Excmo. Sr.:

D. Francisco Javier de Irizar Ortega,
Presidente

D. Antonio Conde Bajén,
Consejero

D. Sebastián Fuentes Guzmán,
Consejero

D. José Miguel Mendiola García,
Consejero

D.^a Araceli Muñoz de Pedro,
Consejera

D. Juan Luis Ramos Mendoza,
Secretario General

El Pleno del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, en sesión celebrada el día 14 de diciembre de 2022, con asistencia de los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“En virtud de comunicación de V. E. de 10 de noviembre de 2022, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha ha examinado el expediente relativo al Proyecto de Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha.

Resulta de los **ANTECEDENTES**

Primero. Consulta pública previa.- Como primer documento del expediente se incluye el trámite de consulta pública previa del proyecto de Decreto Legislativo, establecido en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), aplicado por el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de febrero de 2017. En este trámite se anima a la ciudadanía a expresar su conformidad o disconformidad con el procedimiento de elaboración normativa.

La consulta se publicó a través del Portal de Participación de la Oficina de Transparencia, Buen Gobierno y Participación, integrada en la Vicepresidencia de la Junta de Comunidades, entre los días 14 de septiembre de 2021 y 3 de octubre de 2021, sin que se recibiera ninguna opinión o aportación al respecto.

Segundo. Memoria.- El 24 de febrero de 2022, la Jefe del Servicio de Patrimonio de Suelo y Apoyo Urbanístico suscribe la memoria de análisis del impacto normativo del proyecto de Decreto Legislativo con el siguiente contenido principal:

a) Resumen de las modificaciones que han afectado al Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, y que aconsejan proceder a su refundición, citando entre ellas: la Ley 8/2014, de 20 de noviembre, por la que se modifica la Ley 2/2010, de 13 de mayo, de Comercio de Castilla-La Mancha; la Ley 3/2016, de 5 de mayo, de Medidas Administrativas y Tributarias de Castilla-La Mancha; la Ley 3/2017, de 1 de septiembre, en materia de gestión y organización de la Administración y otras medidas administrativas; la Ley 5/2020, de 24 de julio, de Medidas Urgentes para la Declaración de Proyectos Prioritarios en Castilla-La Mancha; la Ley 1/2021, de 12 de febrero, de Simplificación Urbanística y Medidas Administrativas y, la Ley 1/2022, de 14 de enero, de Medidas Tributarias y Administrativas de Castilla-La Mancha.

b) Exposición de los fines y objetos perseguidos y justificación de su adecuación a los principios de buena regulación.

c) Relación pormenorizada de las modificaciones sufridas por el Texto Refundido de 2010 desde su entrada en vigor.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

d) Referencia a los acuerdos alcanzados con la Administración General del Estado en el marco de las Comisiones Bilaterales sustanciadas con motivo de la publicación de la Ley 5/2020, de 24 de julio y la Ley 1/2021, de 12 de febrero.

e) Exposición de la doctrina jurisprudencial, del Consejo de Estado y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha sobre el alcance y límites de la actividad de refundición normativa.

f) Innovaciones amparadas por la facultad de aclaración.

g) Análisis de impactos, tanto en las normas que quedan derogadas, como el impacto económico (la dinamización de un sector como el de la construcción, clave en la economía española, así como la sostenibilidad ambiental y facilitación del conocimiento del ordenamiento por los ciudadanos). Se afirma que la norma no presenta afecciones respecto de la competitividad de las empresas, ni impacto presupuestario para la Junta de Comunidades, ni, en fin, impacto especial por razón de género.

h) Análisis de las cargas administrativas, destacándose las medidas de flexibilización y supresión de trámites.

i) Descripción de la tramitación realizada, así como los informes que resultan preceptivos.

Tercero. Autorización del procedimiento.- Sobre la base de la memoria resumida en el párrafo precedente, el Consejero de Fomento, en Resolución de 12 de mayo de 2022, autorizó el inicio del expediente de elaboración del proyecto de Decreto Legislativo.

En esta Resolución se establece como finalidad dar cumplimiento al mandato otorgado por el legislador -contenido en la Disposición final primera de la Ley 1/2021, de 12 de febrero, de Simplificación Urbanística y Medidas Administrativas y prorrogado por la Disposición final primera de la Ley 1/2022, de 14 de enero, de Medidas Tributarias y Administrativas de Castilla-La Mancha- para elaborar y aprobar un texto único del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística. Y, por otra



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

parte, unificar y sistematizar en un único texto las diferentes innovaciones que se han ido produciendo.

Cuarto. Informes de impacto de género y de racionalización y simplificación de procedimientos y medición de cargas.- A pesar de la afirmación hecha en la memoria de la ausencia de impacto de género del proyecto normativo, se incluye, sin embargo, como documento separado, un informe de impacto de género, suscrito el 12 de mayo de 2022 por la Jefa del Servicio de Normativa, Transparencia e Igualdad de género donde se valoran los impactos positivos de la norma que se tramita.

La misma unidad administrativa elabora en idéntica fecha un informe de simplificación de procedimientos y valoración de cargas, concluyendo que el proyecto no establece procedimientos ni cargas administrativas nuevas, distintas a las previstas en la legislación vigente.

Esa misma conclusión se desprende de un correo electrónico enviado el 13 de mayo de 2022 por el Inspector Analista de la Inspección General de Servicios de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas.

Quinto. Informe de la Asesoría Jurídica de la Secretaría General.- El 13 de mayo de 2022, la Jefa de Servicio de la Asesoría Jurídica y un Técnico al servicio de la misma emiten informe favorable sobre el Proyecto de Decreto Legislativo.

Sexto. Informe del Consejo Regional de Municipios de Castilla-La Mancha.- En sesión celebrada el 17 de mayo de 2022, el Consejo Regional de Municipios de Castilla-La Mancha emite, por unanimidad, informe favorable sobre el proyecto de Decreto Legislativo, según hace constar la certificación de esa misma fecha de la Secretaría del citado órgano colegiado, con el visto bueno del Viceconsejero de Administración Local y Coordinación Administrativa.

Séptimo. Informe de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo.- En sesión celebrada el 3 de junio de 2022, la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo informa



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

favorablemente el texto propuesto como proyecto de Decreto Legislativo, según certifica la Secretaría de la Comisión en esa misma fecha.

Octavo. Informe del Servicio de Patrimonio de Suelo.- El 23 de septiembre de 2022, el Jefe de Servicio de Patrimonio de Suelo y Apoyo Urbanístico detecta error consistente en la supresión de las letras c) y d) del apartado 2 del artículo 158, y advierte que no ha sido intención de la modificación proyectada la supresión de estas letras. Solicita, por tanto, a la Secretaría General que se subsane el error en la documentación del expediente.

Noveno. Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.- El 28 y el 29 de septiembre de 2022, los Letrados del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha suscriben un informe conjunto favorable a la tramitación del proyecto de Decreto Legislativo.

Este órgano, sin embargo, pone de manifiesto la omisión de dos dictámenes preceptivos: el del Consejo Asesor de Medio Ambiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.1.f) del Decreto 4/2019, de 22 de enero, por el que se establece la composición, funciones y el régimen de funcionamiento del Consejo Asesor de Medio Ambiente de Castilla-La Mancha; y el informe de impacto demográfico exigido por el artículo 8 de la Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-la Mancha.

Décimo. Solicitud de informe al Consejo Asesor de Medio Ambiente.- El 4 de octubre de 2022, el Secretario General de la Consejería de Fomento solicita informe del Consejo Asesor de Medio Ambiente, incorporándose el 2 de diciembre de 2022 un certificado de la Secretaría del órgano en el que simplemente se indica que el borrador del proyecto de Decreto ha sido sometido a consideración del Consejo Asesor Agrario en su sesión ordinaria del día 29 de noviembre de 2022.

Undécimo. Informe de Impacto demográfico.- El 26 de octubre de 2022 se incorpora informe de impacto demográfico de la norma, cuya valoración final es que *“El impacto demográfico de la norma es neutro ya*



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

que su objeto es unificar en un solo texto las diferentes modificaciones que, hasta el momento, se habían realizado sobre el vigente texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística no incorporando medidas nuevas o modificaciones con impacto demográfico relevante”.

Decimosegundo. Contenido del proyecto.- A continuación se inserta en el expediente el texto íntegro del proyecto de Decreto Legislativo que se somete a dictamen, que consta de un índice, una Exposición de Motivos, un artículo que aprueba el Texto Refundido, una disposición derogatoria que deja sin efecto las normas legales que se incorporan al Decreto Legislativo y declara expresamente vigentes diversas normas reglamentarias dictadas al amparo de la anterior normativa y una disposición final que fija la entrada en vigor del Decreto Legislativo y del Texto Refundido a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Por su parte el Texto Refundido consta de una disposición preliminar, 201 artículos estructurados en siete Títulos, nueve disposiciones adicionales, doce transitorias, y dos finales.

El objeto del nuevo texto legal ha sido la refundición de las diversas leyes que han ido modificando el Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, entre las que cabe citar:

a) Ley 1/2013, de 21 de marzo, de medidas para la dinamización y flexibilización de la actividad comercial y urbanística en Castilla-La Mancha.

b) Ley 8/2014, de 20 de noviembre, por la que se modifica la Ley 2/2010, de 13 de mayo, de Comercio de Castilla-La Mancha.

c) Ley 3/2016, de 5 de mayo, de Medidas Administrativas y Tributarias de Castilla-La Mancha.

d) Ley 3/2017, de 1 de septiembre, en materia de gestión y organización de la Administración y otras medidas administrativas.

e) Ley 5/2020, de 24 de julio, de Medidas Urgentes para la Declaración de Proyectos Prioritarios en Castilla-La Mancha. Respecto de



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

esta Ley se incorporan asimismo los acuerdos alcanzados en el seno de la Comisión Bilateral de Cooperación entre la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (DOCM n.º 65 de 7 de abril).

f) Ley 1/2021, de 12 de febrero, de Simplificación Urbanística y Medidas Administrativas. En relación con esta norma quedan también incorporados los acuerdos de la Comisión Bilateral de Cooperación entre las administraciones citadas en el guion anterior (DOCM n.º 243, de 21 de diciembre).

g) Ley 1/2022, de 14 de enero, de Medidas Tributarias y Administrativas de Castilla-La Mancha.

Por su parte, las innovaciones que han ido más allá de la mera consolidación de textos han afectado a los siguientes preceptos:

1.- Letra b) del apartado 1 del artículo 14 bis, estableciendo la necesidad de delimitar el ámbito de las actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas en el Registro de la Propiedad.

2.- Número 4º del artículo 30, exigiendo que los análisis y propuestas de ordenación del tráfico, la movilidad y el transporte colectivo que se hagan en la memoria incluyan la perspectiva de género.

3.- Apartado 3 del artículo 31 figura tachada la expresión “...y que reúnan los requisitos de la letra C) del artículo 24.3...”.

4.- Penúltimo párrafo de la letra b) c) del punto 1.2, apartado 1 del artículo 69, que contempla que las cesiones dotacionales a la administración actuante podrán hacerse en dinero “...excepto cuando el deber pueda cumplirse con suelo destinado a vivienda sometida a algún régimen de protección pública en los términos establecidos en la legislación de suelo estatal”.

5.- Letra d) del apartado 1 del artículo 125 bis, entre los criterios que permiten modificar los programas de actuación urbanizadora se introduce la necesidad de ajustar sus determinaciones por especificaciones “*sociales*”.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

6.- En el apartado 3 del artículo 152, la composición del Jurado Regional de Valoraciones se dice que ha de procurar la participación equilibrada de mujeres y hombres.

7.- En el apartado 4 del artículo 158, respecto de las actuaciones sometidas a simple declaración responsable o comunicación previa el promotor puede inscribirla en el Registro de la Propiedad.

8.- En la letra b) del apartado 1 del artículo 165 se eximen de licencia las obras “...de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no requiera proyecto de acuerdo con la legislación vigente en materia de ordenación de la edificación”.

9.- En la letra c) del apartado 1 del artículo 165 se concreta la exigencia de licencia a las obras de ampliación “...que alteren los parámetros de ocupación y altura, conlleven incrementos en la edificabilidad o el número de viviendas y requieran proyecto de acuerdo con la legislación vigente en materia de ordenación de la edificación”.

10.- En el apartado 2 del artículo 165 se excluyen del deber de obtener licencia los actos de uso del suelo que afecten a elementos con protección cultural, “...salvo aquellas de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no requieran proyecto de acuerdo con la legislación vigente en materia de ordenación de la edificación”.

11.- En el apartado 4 del artículo 172 la ocupación temporal por obras se entiende “Sin perjuicio de lo establecido en la normativa de patrimonio de las Administraciones Públicas...”.

12.- En el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 179 parece que se quiere hacer una mención al nuevo precepto de la ley básica de procedimiento administrativo que regula la revisión de oficio aunque, en el texto dictaminado, no aparece precepto alguno.

13.- Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 182, imponiendo multas coercitivas en caso de no ejecución de órdenes de restablecimiento de la



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

realidad física, así como el traslado del expediente de legalización al Ministerio Fiscal.

14.- Se hace un mínimo cambio de redacción en la disposición adicional segunda para hacer referencia al Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana.

15.- Se elimina la disposición adicional tercera sobre el régimen de los municipios con planeamiento anterior a la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

16.- La actual disposición adicional tercera se refiere al reconocimiento de la condición de beneficiaria de las expropiaciones urbanísticas a la empresa pública "*Gestión de Infraestructuras de Castilla-La Mancha*" (antes disposición adicional cuarta).

17.- Puesto que la disposición adicional sexta ya se había derogado pasa a ser disposición adicional quinta la referida a las viviendas en núcleos rurales tradicionales no irregulares.

18.- Se reenumeran las dos disposiciones adicionales siguientes (como séptima y octava).

19.- Se añade una nueva disposición adicional novena sobre inscripción y coordinación de las representaciones gráficas para la gestión urbanística de las fincas afectadas.

20.- Se realiza una nueva redacción de la disposición transitoria primera, que elimina las referencias a las modificaciones de la Ley 2/2009, de 14 de mayo de Medidas Urgentes en Materia de Vivienda y suelo, para aludir ahora a las de la Ley 1/2021, de 12 de febrero.

21.- La disposición transitoria segunda deja de referirse al régimen de adaptación del criterio de densidad poblacional para aludir a la participación en las plusvalías generadas por la acción urbanística.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

22.- Desaparece la actual disposición transitoria tercera sobre el régimen transitorio de participación en las plusvalías.

23.- La actual disposición transitoria cuarta, sobre régimen urbanístico del suelo, pasa a ser la tercera.

24.- Las actuales disposiciones transitorias quinta, sexta y séptima se reenumeran como cuarta, quinta y sexta, respectivamente.

25.- Se introducen nuevos contenidos en las disposiciones transitorias séptima (modificaciones de los programas de actuación urbanizadora), octava (reserva de suelo destinado a viviendas sujetas a algún tipo de protección pública), novena (actuaciones en suelo público) y décima (régimen del suelo de núcleos tradicionales no irregulares).

26.- La actual disposición transitoria octava pasa a ser la décimo primera, la disposición transitoria novena pasa a ser la décimo segunda y desaparece la actual disposición transitoria décima que establecía la regla temporal de aplicación excepcional de la reserva de suelo para vivienda protegida.

27.- Desaparece la actual disposición final primera que modificaba la Ley 9/1990, de 28 de diciembre, de Carreteras y Caminos.

28.- Las actuales disposiciones finales segunda (sobre actualización de las multas) y tercera (sobre habilitación reglamentaria al Consejo de Gobierno) se reenumeran como primera y segunda, respectivamente.

Las anteriores innovaciones no se corresponden, sin embargo, con las que, en su día, reflejó el informe de 24 de febrero de 2022, de la Jefa de Servicio de Patrimonio de Suelo y Apoyo Urbanístico (páginas 13-16 del expediente), ya que en dicho informe se omiten algunas de las aquí señaladas (como, por ejemplo, la que incluye el principio de igualdad en el artículo 11.2 o la del n.º 4 del artículo 30) y, por el contrario, se ponen de manifiesto algunas que no han resultado incluidas definitivamente en el texto enviado para dictamen a este órgano consultivo; en concreto, la del artículo 11.3, sobre la posibilidad de inscribir los convenios en el Registro de la Propiedad, o la del



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

artículo 197.1 sobre la posible anotación en el Registro de la Propiedad del inicio del expediente sancionador.

En tal estado de tramitación V. E. dispuso la remisión del expediente a este Consejo Consultivo, en el que tuvo entrada con fecha de 14 de noviembre de 2022.

A la vista de dichos antecedentes, procede formular las siguientes

CONSIDERACIONES

I

Carácter del dictamen.- El artículo 54 apartado 2 de la Ley 11/2003 de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, establece la preceptividad del dictamen de este último órgano respecto de los “*Proyectos de legislación delegada*”.

El expediente remitido para dictamen versa sobre un proyecto de Decreto Legislativo por el que pretende aprobarse una nueva versión del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, por lo que procede emitir éste con el carácter preceptivo exigido por el artículo 54.2 de la mencionada Ley 11/2003, de 25 de septiembre.

II

Examen del procedimiento tramitado.- Pasando al examen del procedimiento desarrollado en la elaboración del referido proyecto de Decreto Legislativo, procede señalar, primeramente, que el ejercicio de la iniciativa legislativa se encuentra regulado con el carácter de norma básica en el Título



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, denominado “*De la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones*”, que se refiere, en los artículos 127 y siguientes, a la iniciativa legislativa, a los principios de buena regulación, a la evaluación normativa, a la publicidad de las normas, a la planificación normativa y a la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas. Y ello, aun cuando la aplicabilidad de tales preceptos deba entenderse matizada por los criterios interpretativos adoptados y el fallo recaído en la Sentencia 55/2018, de 24 de mayo (RTC 2018\55), del Tribunal Constitucional, dictada a raíz de un recurso de inconstitucionalidad planteado contra la totalidad del Título VI del referido cuerpo legal.

Por otra parte, a falta de una regulación específica en la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, que determine qué trámites han de seguirse en la elaboración de los proyectos de legislación delegada, ha entendido este Consejo, desde su dictamen 130/2002, de 29 de octubre, relativo al Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, que, tratándose de normas emanadas del Consejo de Gobierno y propias de éste, aunque elaboradas por delegación, resulta adecuado seguir los mismos trámites previstos en el artículo 36 de la citada Ley 11/2003, de 25 de septiembre, para el ejercicio de la potestad reglamentaria.

Con estos referentes formales, la documentación que integra el expediente permite constatar que el proyecto normativo se ha sometido al trámite de consulta pública previa, procurando, además, dar satisfacción a los trámites referidos en el artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, ya que se incorpora, tanto la Memoria explicativa de los objetivos, medios necesarios, conveniencia e incidencia de la norma que se pretende aprobar, como la autorización de la iniciativa por el Consejero competente en la materia, previstas ambas en el apartado 2 del citado artículo.

En cuanto a los trámites contemplados en el apartado 3 del artículo aludido, constan en el expediente el informe de los servicios jurídicos de la Consejería promotora de la iniciativa; el informe de simplificación de procedimientos y medición de cargas administrativas; el informe de la



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, al amparo del artículo 9.1.t) del Decreto 235/2010, de 30 de noviembre, de regulación de competencias y de fomento de la transparencia en la actividad urbanística de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha; el informe del Consejo Regional de Municipios de Castilla-La Mancha, previsto en el artículo 77.a) de la Ley 3/1991, de 14 de marzo, de Entidades Locales; y el Informe de impacto demográfico exigido por el artículo 8 de la Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha.

Respecto del informe del Consejo Asesor de Medio Ambiente, con base en el artículo 5.1.f) del Decreto 4/2019, de 22 de enero, por el que se establece la composición, funciones y el régimen de funcionamiento del Consejo Asesor de Medio Ambiente de Castilla-La Mancha, se ha incorporado certificado de la secretaria del órgano que lo emite indicando que el texto del proyecto ha sido sometido a consideración.

Igualmente, ha sido recabado el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades, según lo indicado en el artículo 10.1.a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación del Servicio Jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Con arreglo a estas consideraciones, pueden entenderse cumplidos los trámites esenciales precisos para la elaboración del proyecto de Decreto Legislativo que se somete a dictamen, por lo que procede entrar a examinar el resto de cuestiones suscitadas por el mismo.

III

Marco competencial y normativo.- Examinadas las actuaciones desarrolladas en el procedimiento de redacción del proyecto sometido a dictamen, procede abordar seguidamente el análisis del marco competencial y del contexto normativo en el que viene a encuadrarse la disposición proyectada.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Atendiendo a su contenido, la aprobación de esta iniciativa se enmarca principalmente en el ámbito de actuación previsto en el artículo 31.1.2ª del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, que atribuye a la Junta de Comunidades competencia exclusiva en materia de “*Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda*”, cuyo ejercicio ha de desenvolverse dentro de unos límites que han sido ponderados reiteradamente por este Consejo con motivo de anteriores iniciativas normativas producidas en el mismo ámbito, entre otros, en los dictámenes 37/1998, de 21 de abril; 135/2002, de 20 de noviembre; 163/2004, de 22 de diciembre; 232/2008, de 5 de noviembre, emitidos en relación con el primitivo anteproyecto de Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de 1998 y sus ulteriores modificaciones o refundiciones, así como el dictamen 55/2010, de 5 de mayo, relativo al proyecto de Decreto Legislativo actualmente en vigor como Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo.

Respecto de las sucesivas modificaciones experimentadas por el Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, hemos de citar el dictamen 8/2013, de 16 de enero, en relación con la Ley 1/2013, de 21 de marzo, de medidas para la dinamización y flexibilización de la actividad comercial y urbanística de Castilla-La Mancha; el dictamen 12/2016, de 20 de enero, donde se dictaminó la Ley 3/2016, de 5 de mayo, de Medidas Administrativas y Tributarias de Castilla-La Mancha; el dictamen 311/2016, de 28 de septiembre, que analizó la Ley 1/2017, de 9 de marzo, por la que se establecen medidas adicionales de protección de la salud pública y del medio ambiente para la exploración, investigación o explotación de hidrocarburos utilizando la técnica de la fractura hidráulica; el dictamen 254/2017, de 28 de junio, analizando la Ley 3/2017, de 1 de septiembre, en materia de gestión y organización de la administración y otras medidas administrativas; o, el dictamen 392/2021, de 11 de noviembre, relativo a la Ley 1/2022, de 14 de enero, de Medidas Tributarias y Administrativas de Castilla-La Mancha.

En toda la normativa urbanística hay que tener en cuenta la capital doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997, de 20 de marzo (RTC 1997\61).



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

En esta Sentencia el citado Tribunal declaró la nulidad, por razones exclusivamente competenciales, de una serie de preceptos del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992 de 26 de junio, fijando los criterios para la correspondiente delimitación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de urbanismo y ordenación del territorio, de forma que se reconoce a las Comunidades Autónomas la competencia exclusiva para regular esta materia, pero sin desconocer *“que junto a la atribución de la competencia urbanística a las Comunidades Autónomas, el artículo 149 1. C.E. reconoce al Estado la competencia, también exclusiva, sobre las condiciones básicas del ejercicio de los derechos constitucionales o la legislación sobre expropiación forzosa o el sistema de responsabilidad o el procedimiento administrativo común, por citar algunos de los instrumentos de los que el urbanismo, con esa u otra nomenclatura, suele hacer uso”* -fundamento jurídico 6-.

Así, se ha destacado por este Consejo -dictamen 37/1998, de 21 de abril- que *“dado dicho entrecruzamiento de competencias, a las que habría que unir algunos otros títulos del Estado, fundamentalmente los recogidos en los apartados 8º. (legislación civil), 13º. (bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica) y 23º. (legislación básica sobre protección del medio ambiente)”, “[...] la competencia autonómica exclusiva sobre urbanismo ha de integrarse sistemáticamente con aquellas otras estatales que, si bien en modo alguno podrían legitimar una regulación general del entero régimen jurídico del suelo, pueden propiciar, sin embargo, que se afecte puntualmente a la materia urbanística (establecimiento de las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho de propiedad urbana, determinados aspectos de la expropiación forzosa o de la responsabilidad administrativa), [pero sin] perderse de vista que en el reparto competencial efectuado por la Constitución Española es a las Comunidades Autónomas a las que se ha atribuido la competencia exclusiva sobre el urbanismo y, por ende, es a tales Entes públicos a los que compete emanar normas que afecten a la ordenación urbanística, en el sentido más arriba expuesto”* - Sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997 de 20 de marzo (RTC 1997\61), fundamento jurídico 6-.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Tras la situación creada por este juicio de constitucionalidad, la Comunidad Autónoma aprobó la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, y, paralelamente, el nuevo alcance más limitado de las competencias estatales se diseñó en la Ley 6/1998, de 13 de abril, de Régimen del Suelo y Valoraciones, objeto asimismo de diversos recursos de inconstitucionalidad, declarándose finalmente, mediante la sentencia del Tribunal Constitucional 164/2001, de 11 julio, la inconstitucionalidad de algunos de sus artículos y disposiciones, al considerar que la regulación contenida en los mismos vulneraba las competencias autonómicas, argumentándose sobre los criterios de delimitación competenciales: *“debemos recordar que las Comunidades Autónomas son titulares, en exclusiva, de las competencias sobre urbanismo. La competencia legislativa sobre urbanismo permite a las Comunidades Autónomas fijar sus propias políticas de ordenación de la ciudad, y servirse para ello de las técnicas jurídicas que consideren más adecuadas. Una de estas técnicas jurídicas puede ser, entre otras, la definición o conformación de las facultades urbanísticas de la propiedad urbana”*.

Al establecerse así un nuevo marco jurídico relevante para la legislación urbanística autonómica, resultó aconsejable la adaptación de la Ley 2/1998, de 4 de junio, norma cuyos reajustes venían también impuestos por la experiencia acumulada en su aplicación. La reforma se produjo con la Ley 1/2003, de 17 de enero, de modificación de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, cuya disposición final 1ª autorizó en el plazo de seis meses al Consejo de Gobierno para elaborar y aprobar un texto refundido de la LOTAU que incorporase las modificaciones de la nueva Ley y denominase en euros las referencias de la misma. Al no cumplirse, esta autorización hubo de ser renovada en la disposición adicional 12ª de la Ley 14/2003, de 18 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, concediéndose para ello el año 2004.

De esta nueva delegación legislativa emanó el Decreto Legislativo 1/2004, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística. Ahora bien, este Decreto Legislativo fue igualmente objeto de tres modificaciones: la



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

primera, mediante la Ley 7/2005, de 7 de julio, por la que se alteraban el artículo 20 apartado 1.K) y el artículo 79; la segunda, llevada a cabo por la Ley 12/2005, de 27 diciembre, en la que se modificaron los artículos 41 apartado 3.b) y 79; y la última, de mayor envergadura, por medio de la Ley 2/2009, de 14 de mayo, de Medidas Urgentes en Materia de Vivienda y Suelo por la que se modifica el TRLOTAU, que introdujo cambios en 39 artículos o apartados de la norma preexistente.

En la disposición final 2ª de la Ley 2/2009, de 14 de mayo, se autorizaba al Consejo de Gobierno para que, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley, se aprobase un nuevo texto refundido que incorporase sus modificaciones. El resultado de ello es el Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el vigente texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, que trata de ser objeto de sustitución con el proyecto de Decreto Legislativo objeto de este expediente.

El Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo se ha visto frecuentemente modificado desde su inicial aprobación, siendo las cuatro modificaciones más recientes operadas por la Ley 3/2017, de 1 de septiembre; la Ley 5/2020, de 24 de julio; la Ley 1/2021, de 12 de febrero y la Ley 1/2022, de 14 de enero.

La Ley 3/2017, de 1 de septiembre, en materia de gestión y organización de la Administración y otras medidas administrativas, introdujo medidas para favorecer la rehabilitación urbana y flexibilizar la utilización del suelo urbano, respecto de los parámetros de edificabilidad residencial (art. 31.1 a) TRLOTAU), así como el establecimiento de nuevas modalidades de cumplimiento del deber de cesión de suelo para usos dotacionales. En esta reforma se da una nueva redacción al artículo 36.2.A) del TRLOTAU, para ajustar su contenido a la doctrina fijada en la STC de 16 de febrero de 2017.

La Ley 5/2020, de 24 de julio, de Medidas Urgentes para la Declaración de Proyectos Prioritarios en Castilla-La Mancha, tuvo por objeto, en el contexto de la COVID-19, conseguir la tramitación preferente y la agilización y simplificación administrativa de los trámites urbanísticos



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

vinculados a aquellas iniciativas empresariales para atraer inversiones consideradas estratégicas.

La Ley 1/2021, de 12 de febrero, de Simplificación Urbanística y Medidas Administrativas, ha postulado la práctica de un urbanismo más racional, centrado más en la regeneración y renovación de los núcleos urbanos existentes que en la desmesurada incorporación de nuevas superficies de suelo urbanizable. Siguiendo las pautas de la Agenda 2030 se consideran objetivos como la sostenibilidad, el clima, los ecosistemas y las energías renovables, sin olvidar el principio de igualdad mediante el fomento de la accesibilidad universal y de un mejor diseño urbano y de espacios públicos desde la perspectiva de género. Asimismo, se ha buscado la supresión de trámites superfluos y la agilidad de los procedimientos urbanísticos dirigidos a la implantación de actividades productivas en el territorio, demanda que se enmarca en los fines de desarrollo del medio rural y la lucha contra la despoblación de los pequeños municipios tan numerosos y relevantes en Castilla-La Mancha.

Por último, la Ley 1/2022, de 14 de enero, de Medidas Tributarias y Administrativas de Castilla-La Mancha, constituye una modificación dirigida a agilizar los trámites urbanísticos, excluyendo la necesidad de evaluación ambiental estratégica a los “*Estudios de Detalle*”, la facultad de minoración por los municipios de las reservas dotacionales, o la posibilidad de sustituir las cesiones de terrenos por su equivalente económico en excepcionales supuestos.

A nivel reglamentario, el desarrollo de la legislación urbanística en CLM ha sido el siguiente:

a) El Decreto 242/2004, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Suelo Rústico.

b) El Decreto 248/2004, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de la LOTAU.

c) El Decreto 29/2011, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad de Ejecución del TRLOTAU.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

d) El Decreto 34/2011, de 26 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística del TRLOATU.

Además de la normativa anterior también debemos citar el Decreto 87/1993, de 13 de julio, sobre catálogos de suelo de uso residencial y el Decreto 235/2010, de 30 de noviembre, de regulación de competencias y de fomento de la transparencia en la actividad urbanística de la JCCM.

Este último Decreto supuso la derogación de otros tres anteriormente en vigor: en primer lugar, el Decreto 124/2006, de 19 de diciembre, de transparencia urbanística, por el que se ordenaba dar publicidad a las actas y acuerdos de la Comisión Regional y las Comisiones Provinciales de Urbanismo; en segundo término, el Decreto 35/2008, de 11 de marzo, por el que se regulaban los órganos en materia de ordenación territorial y urbanística de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha; y, por fin, el Decreto 83/2009, de 23 de junio, por el que se establecían medidas de agilización y de apoyo a los Municipios en la concertación interadministrativa de instrumentos de Ordenación Territorial y Urbanística (en este Decreto se crearon las denominadas “*Comisiones de Concertación Interadministrativa*”, en cada una de las cinco provincias de la Comunidad, como órganos colegiados de deliberación, consulta y decisión, cuya finalidad es facilitar la concertación interadministrativa de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística en los municipios de menos de 10.000 habitantes de derecho y cuya creación venía determinada por la nueva redacción que dio al artículo 10.6 del TRLOTAU la Ley 2/2009, de 14 de mayo).

IV

Existencia de la delegación legislativa y su alcance.- El actual proyecto de Decreto Legislativo, orientado a una nueva refundición de las normas legales que han ido conformando y modificando la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, desde su inicial aprobación como Ley 2/1998, de 4 de junio -hoy ya derogada-, persigue el objetivo de regularizar, aclarar y armonizar el Texto Refundido de



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

2010 incorporando las modificaciones que, en el transcurso de estos años, se han ido introduciendo en dicho texto.

La técnica de delegación legislativa que viene a emplearse se encuentra regulada en los artículos 82 a 85 de la Constitución, configurándose como una forma de relación normativa entre el Parlamento y el Gobierno, consistente en la autorización a este último, por parte de aquél, de la facultad de dictar normas jurídicas con valor de ley, siempre que se den determinadas circunstancias que varían en función de que se trate de la formación de un texto articulado o de la elaboración de un texto refundido. Tratándose de este último, que es el supuesto ahora planteado, el texto constitucional impone que la delegación se lleve a cabo mediante una ley ordinaria - artículo 82.2; que se otorgue al Gobierno de forma expresa para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio - artículo 82.3; y que se especifique el ámbito normativo al que se refiere el contenido de la delegación, indicando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si incluye la función de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos - artículo 82.5.

La habilitación conferida al Gobierno para aprobar un texto refundido implica, por tanto, apoderar a éste de una facultad legislativa inusitada y de ejercicio puntual y condicionado, en tanto que precisa la correspondiente autorización individualizada por parte del legislador. Ello justifica que todos los requisitos relativos al ejercicio de tal facultad cobren especial relevancia y deban ser examinados con minuciosidad - y en particular, las cuestiones relativas al ámbito normativo de la refundición o al plazo en que la autorización otorgada por el Parlamento al Gobierno pueda ser ejercida - a fin de evitar cualquier tipo de extralimitación por parte de este último, dado que, conforme ha señalado el Tribunal Constitucional, *“el Decreto Legislativo, como norma con rango de Ley emanada por el Gobierno, sólo es constitucionalmente válido si se dicta en el marco de las condiciones que fijan los artículos 82 a 85 C.E.”* - Sentencia 61/1997 de 20 de marzo (RTC 1997\61), fundamento jurídico 2-.

Dicha técnica normativa se encuentra igualmente contemplada en el Estatuto de Autonomía de Castilla-la Mancha, al disponer su artículo 9.2.a)



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

que las Cortes de Castilla-La Mancha podrán delegar la potestad legislativa en el Consejo de Gobierno *“en los términos que establecen los artículos 82 83 y 84 de la Constitución, para el supuesto de delegación legislativa de las Cortes Generales al Gobierno de la Nación y en el marco de lo establecido en el presente Estatuto”*. También se refiere a la misma el artículo 37.1.a) de la Ley 11/2003 de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, al señalar que las decisiones del Consejo de Gobierno adoptarán la forma de Decretos-Legislativos cuando se dicten en ejercicio de la delegación conferida por las Cortes Regionales. Los requisitos materiales y formales que se contienen en los artículos 82 a 85 de la Constitución constituyen, por tanto, el *ius commune* de las delegaciones legislativas llevadas a cabo tanto a nivel estatal como autonómico, lo cual se explica, conforme señaló el Consejo de Estado en su Memoria de 1984 *“no por aplicación directa de la Constitución, sino porque tales condiciones definen los principios básicos que informan el Derecho español en la materia”*.

En cuanto a los rasgos principales que definen la formación de un texto refundido, cabe indicar que, a diferencia de los textos articulados, la labor que se confía al Gobierno es esencialmente técnica y no creadora, dado que se trata de sistematizar y articular en un texto único una pluralidad de leyes que inciden sobre un mismo objeto, sin alterar la regulación material que de esa pluralidad de normas resulta. La aprobación del Decreto Legislativo supone, por tanto, la derogación de las leyes anteriores que resultan refundidas y que son sustituidas por una norma formalmente procedente del Gobierno pero que goza de valor de ley.

Ahora bien, la labor refundidora no se agota en una simple reordenación mecánica de preceptos anteriores, sino que conlleva una labor de interpretación o integración sistemáticas de una pluralidad de preceptos, lo cual puede implicar con frecuencia la explicitación de normas implícitas allí donde existían lagunas legales, siempre que así se deduzca con claridad del contenido de las que son objeto de refundición, o una depuración técnica de las normas refundidas, con eliminación de las posibles discordancias o antinomias, máxime si se tiene en cuenta que, como sucede en el presente caso, la delegación legislativa otorgada al Consejo de Gobierno contempla



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

además la facultad de regularizar, aclarar y armonizar las disposiciones legales objeto de refundición.

Ilustra de forma clarificadora esta posibilidad de introducir modificaciones en la regulación sometida al proceso de refundición, la doctrina enunciada por el Tribunal Constitucional en relación con los límites de dicho cometido, por lo que cabe señalar que, cuando la encomienda incorpora, como en el presente caso, la facultad de “regularizar, aclarar y armonizar” los textos objeto de compilación, dicha actividad ha de desenvolverse dentro de los márgenes fijados en la Sentencia 166/2007 de 4 de julio (RTC 2007\166), en la que se ha precisado: *“Conviene recordar que la autorización al Gobierno contenida en la disposición final segunda de la Ley 27/1995 de 11 de octubre, para elaborar un texto que refundiese las disposiciones legales vigentes en materia de propiedad intelectual no se circunscribía a la mera formulación de un texto único, sino que incluía la facultad, conforme al art. 82.5 CE, de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que hubieran de ser refundidos. Ha de reconocerse en esta línea que, si bien es verdad que de los dos supuestos de delegación legislativa que distingue el art. 82.2 CE, el de la refundición de varios textos legales en uno solo (art. 82.5 CE), y el supuesto de Ley de bases para la formulación de un texto articulado (art. 82.4 CE), este último, «que se enmarca con frecuencia en un proceso de reforma legislativa» (STC 205/1993 de 17 de junio, F.3), supone un mayor margen para la actuación del Gobierno, pero no es menos cierto que la labor refundidora que el Legislador encomienda al Gobierno aporta también un contenido innovador, sin el cual carecería de sentido la delegación legislativa. De este modo, el texto refundido, que sustituye a partir de su entrada en vigor a las disposiciones legales refundidas, las cuales quedan derogadas y dejan de ser aplicables desde ese momento, supone siempre un juicio de fondo sobre la interpretación sistemática de los preceptos refundidos, sobre todo en el segundo tipo de refundición prevista en el art. 82.5 CE, es decir, el que incluye la facultad «de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos», pues ello permite al Gobierno, como hemos dicho en la STC 13/1992 de 6 de febrero, F.16 la explicitación de normas complementarias a las que son objeto de la refundición, con el fin de colmar lagunas, y en todo caso le habilita para llevar a cabo una depuración técnica de los textos legales a refundir,*



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

aclarando y armonizando preceptos y eliminando discordancias y antinomias detectadas en la regulación precedente, para lograr así que el texto refundido resulte coherente y sistemático”.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado (en su Dictamen de 28 de octubre de 2004, expediente. N.º 2.515/2004) ha tenido la oportunidad de precisar que la referida facultad habilita para realizar *“algunas alteraciones en el texto literal de los preceptos objeto de refundición, en la medida en que sea necesario para clarificar una redacción unitaria del texto legal unificado, si bien con el límite de no establecer nuevos preceptos jurídicos que no estén ya expresamente incluidos en los textos legales que se refunden. Se trata, como ha señalado en otras ocasiones este Consejo, de una labor técnica, que puede suponer una cierta tarea de interpretación e integración de posibles lagunas y antinomias, pero que ha de carecer de cualquier alcance innovador y que sólo se justifica en razón de la propia coherencia del texto normativo”.*

Dicho lo anterior, se constata que la disposición final primera, de la Ley 1/2021, de 12 de febrero, de Simplificación Urbanística y Medidas Administrativas dispone literalmente que *“Se autoriza al Consejo de Gobierno para elaborar y aprobar un texto único del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, que incorpore las modificaciones introducidas en él por esta ley. La autorización de refundición, que comprende también la regularización, aclaración y armonización de las disposiciones legales objeto de la misma, deberá ejercerse en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de esta ley”.* Y, complementariamente a ella, la disposición final primera de la Ley 1/2022, de 14 de enero, de Medidas Tributarias y Administrativas de Castilla-La Mancha establece que *“La autorización otorgada al Consejo de Gobierno por la disposición final primera de la Ley 1/2021, de 12 de febrero, de Simplificación Urbanística y Medidas Administrativas, para elaborar y aprobar un texto único del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística que incorpore las modificaciones introducidas en él por la citada Ley 1/2021, de 12 de febrero, se amplía a las modificaciones introducidas en el citado texto refundido por la presente ley y su plazo se prorroga por 12 meses adicionales”.* La autorización de refundición, en ambos casos, comprende de forma inequívoca la



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

regularización, aclaración y armonización de las disposiciones legales objeto de la misma.

En consecuencia, la delegación legislativa se ajusta a los términos del artículo 82.3 de la Constitución y del 9.2.a) del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, por cuanto se otorga expresamente al Gobierno autonómico mediante una ley formal, para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio. Asimismo, dado que la citada Ley 1/2021, de 12 de febrero, entró en vigor el día 17 de marzo de 2021 y que la Ley 1/2022, de 14 de enero, lo hizo el 8 de febrero de 2022, antes del vencimiento del plazo para la primera delegación concedida, la segunda norma prorroga el plazo por otros 12 meses más, es decir, que puede ejercerse legítimamente hasta el próximo día 17 de marzo de 2023.

Por lo que atañe al alcance de la refundición, se evidencia, a tenor de la Ley delegante, que la misma se concreta y circunscribe a la formación de un texto único que ha de recoger el contenido del Texto Refundido de la LOTAU aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, al que han de incorporarse las modificaciones introducidas por las Leyes 1/2021, de 12 de febrero y 1/2022, de 14 de enero, pero teniendo en cuenta que, además, la autorización de refundición comprende la facultad de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales objeto de la misma, lo que implica en el presente caso que la tarea refundidora no ha de limitarse necesariamente a la mera yuxtaposición de las disposiciones compiladas, sino que el Gobierno regional, al llevarla a cabo, debe articular un cuerpo homogéneo y coherente de normas en materia de ordenación del territorio y de la actividad urbanística, con arreglo a los criterios marcados por el Tribunal Constitucional.

V

Observaciones generales a la técnica normativa seguida en la presente refundición.- En el análisis del texto normativo que se pretende refundir, creemos que el órgano gestor de la norma, incluso respetando materialmente el contenido del mandato de las Cortes de Castilla-La Mancha y sin incurrir en el principio de *ultra vires*, no ha apurado, sin embargo, de



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

forma suficiente las posibilidades legales que tenía encomendadas. Por la extensión que tendrá este apartado, sin embargo, lo dividiremos en los diferentes aspectos temáticos de corrección que proponemos.

1.- La necesaria integración de todos los preceptos y los problemas de la remisión normativa.

Como ya se ha argumentado en el epígrafe anterior del presente dictamen, la delegación no consistía simplemente en incorporar al nuevo texto las modificaciones operadas por las leyes 1/2021 y 1/2022. Esto hubiera constituido una mera labor de consolidación, de ninguna transcendencia práctica, extremo éste al que niega, incluso enfáticamente, haberse limitado el órgano gestor, quien, de hecho, ha añadido nuevos elementos, frases, expresiones o ha suprimido alguno de los contenidos ya existentes, en esa labor, mucho más intensa, de articular una norma homogénea y coherente, en la que eventualmente todos los preceptos pueden estar al servicio de la expresa autorización legal de regularizar, aclarar y armonizar el texto vigente.

Considera este Consejo una notoria insuficiencia en el desempeño de la labor de armonizar que se encomendaba al órgano gestor el seguir manteniendo preceptos *bises* y *ter* en el articulado del nuevo texto refundido. Estos preceptos, introducidos en sucesivas reformas, hoy deberían quedar totalmente incorporados a la nueva norma, aunque ello suponga alterar la numeración del resto de preceptos subsiguientes, así como las frecuentes remisiones que se efectúan en el articulado. Esta labor, aunque incómoda, no constituye en absoluto un esfuerzo desproporcionado, máxime en momentos como el actual en que las tecnologías de procesamiento de textos permiten trabajar con vínculos que reenumeran de forma automática las remisiones, sin necesidad de tener que acudir a expurgaciones manuales.

En cualquier caso, ya advertía este Consejo en el apartado 1 de la consideración VI de su dictamen 55/2010, de 5 de mayo, que analizó el proyecto del vigente Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, que *“En primer lugar, y como consideración de carácter general que puede hacerse extensiva a todo el articulado de la norma, conviene señalar que ésta incurre en una excesiva formulación de remisiones internas, que en muchos casos hace complicada su comprensión y dificulta el manejo de la Ley. El empleo*



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

tan profuso de esta técnica normativa lleva al Consejo a hacer la recomendación de que se haga un repaso sistemático de las numerosísimas remisiones internas existentes en el articulado de la Ley, a fin de ponderar, en cada caso, la posibilidad de mejorar su comprensión mediante la inserción, cuando sea posible, de una breve referencia al contenido o incidencia del precepto aludido, de tal modo que con ella se facilite la inteligibilidad de la norma que contiene la remisión”.

Podemos decir, incluso, que el problema se ha agravado con las modificaciones sucesivas. Por tanto, debemos reiterar nuevamente que las alteraciones de la numeración original -incluso en el caso de las normas que primitivamente las produjeron- tienen una clara limitación. El apartado 62 de las Directrices de técnica normativa aprobadas para la Administración General del Estado, por Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, aconseja, incluso, aprobar una nueva disposición en *“Toda modificación que implique la adición de más de tres nuevos artículos que alteren la numeración...”*. Pues bien, si esto es predicable para la introducción inicial de preceptos por reformas parciales, indudablemente debe ser condición inexcusable cuando lo que se hace es aprobar una nueva norma que sustituya a la anterior.

Por tanto, los artículos 14 bis, 18 bis, 42 bis, 125 bis y 125 ter deberían dejar de tener tal numeración en el nuevo texto refundido e integrarse de forma ordinaria en el articulado sin ningún temor al posible cambio de remisiones.

Hay que tener en cuenta que, incluso en la alteración mínima que ahora se ha hecho del orden de los preceptos, en la letra e) del apartado 3, del artículo 64, se mantiene una remisión a *“...la disposición adicional séptima de la presente ley...”*, respecto de las actuaciones en núcleos rurales tradicionales, que en el texto actual corresponde a la disposición adicional quinta.

2.- La heterogeneidad en las fórmulas de división de los preceptos.

También como producto de las sucesivas reformas, se ponen de manifiesto grandes discrepancias en la subdivisión de los artículos que



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

conforman el texto refundido. A este respecto, debemos recordar que la directriz n.º 31 de técnica normativa de la Administración General del Estado, establece:

“División del artículo. El artículo se divide en apartados, que se numerarán con cardinales arábigos, en cifra, salvo que solo haya uno; en tal caso, no se numerará. Los distintos párrafos de un apartado no se considerarán subdivisiones de este, por lo que no irán numerados.

Cuando deba subdividirse un apartado, se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c). Cuando el párrafo o bloque de texto deba, a su vez, subdividirse, circunstancia que ha de ser excepcional, se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1.º, 2.º, 3.º ó 1.ª, 2.ª, 3.ª, según proceda).

No podrán utilizarse, en ningún caso, guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición.

Para la cita de estas divisiones internas de un artículo se estará a lo dispuesto en la directriz 68”.

En el texto refundido, aparte de numerosísimas ocasiones en que no se respeta la división anterior (o se utilizan guiones, como en el caso de la letra b) del número 3 del artículo 152), se suceden asimismo preceptos con criterios distintos a los anteriormente señalados en lo que respecta a las subdivisiones operadas en ellos. De hecho, podemos distinguir hasta seis supuestos diferentes:

a) En primer lugar, están los preceptos que siguen adecuadamente las directrices anteriores de técnica normativa (primer nivel, con números cardinales arábigos, un segundo nivel con letras minúsculas y un tercer nivel con ordinales arábigos). Respecto de ellos, nada tenemos que objetar.

b) Una segunda fórmula (presente, por ejemplo, en los artículos 50 y 51) la pauta de división en el primer nivel es el cardinal arábigo (1, 2, 3...), en el segundo cardinales separados por punto (1.1, 1.2...) y en el tercer nivel,



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

letras minúsculas (a, b, c...), incorporándose en el caso del artículo 69 un cuarto nivel de ordinales arábigos (1º, 2º...).

c) Por otra parte, los artículos 54 y 63, después del cardinal arábigo de primer nivel, subdividen en ordinales arábigos (1º, 2º...) y letras minúsculas (a, b, c...).

d) En el caso del número 2 del artículo 123 o el artículo 133, se añade una cuarta variante en la que, tras el cardinal arábigo de primer nivel, se utilizan, en el segundo, letras mayúsculas (A, B)...

e) En el artículo 30 el primer y único nivel del precepto es el ordinal arábigo.

f) El artículo 68 comienza directamente con letras minúsculas en el primer nivel; la extraña división en el segundo con 1), 2) y 3) y nuevamente letras minúsculas en el tercer nivel.

Además, en el precitado artículo, en el apartado 3) han desaparecido las letras “c” y “d”, sin que alcancemos a saber si esta ha sido una solución premeditada o, simplemente, obedece a un nuevo olvido del órgano gestor.

Entiende este Consejo que el texto debe ser revisado a fin de poner orden en esta falta de sistemática, con la salvedad de que, a veces, el hecho de utilizar más de tres niveles de subdivisión, sería indicativo de que el precepto debiera dividirse en dos o más para su mejor comprensión. Esta misma idea se desprende de la directriz n.º 30 de técnica normativa de la Administración General del Estado, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Extensión. Los artículos no deben ser excesivamente largos. Cada artículo debe recoger un precepto, mandato, instrucción o regla, o varios de ellos, siempre que respondan a una misma unidad temática. No es conveniente que los artículos tengan más de cuatro apartados.

El exceso de subdivisiones dificulta la comprensión del artículo, por lo que resulta más adecuado transformarlas en nuevos artículos”.



3.- Actualización de las referencias a la legislación básica estatal vigente.

Deben actualizarse las referencias a la legislación básica estatal sobre procedimiento administrativo y, particularmente, cambiar aquellos preceptos que, de forma anacrónica siguen aludiendo al régimen jurídico de las administraciones públicas, ya que hoy esta expresión se liga, con mayor generalidad al “*sector público*” en la Ley 40/2015, de 1 de octubre. En ese sentido sugerimos revisar el apartado 2 del artículo 8; el artículo 13; el artículo 106 y el artículo 176.

4.- La disparidad de criterios en el uso de mayúsculas y minúsculas.

Se observa en el texto una gran disparidad de criterios sobre el uso de las mayúsculas y minúsculas en el que debería ejercerse una exhaustiva labor de depuración, eliminando al menos las incongruencias de uso que se hacen en el texto. Así, por ejemplo, deberían utilizarse minúsculas en los siguientes casos:

- a) En el primer párrafo del apartado 1 del artículo 105 en la alusión a “*organismos autónomos*”.
- b) En el apartado segundo del artículo 108 al aludir a las “*administraciones territoriales*”.
- c) En el párrafo 2º del apartado 3 del artículo 122, antes del primer punto y seguido, la palabra “*actuación*”.
- d) En el apartado 2 del artículo 159 la expresión “*...la legislación básica de procedimiento administrativo común...*”.
- e) La alusión genérica a las “*ordenanzas municipales*”, particularmente frecuente en el ámbito de las licencias urbanísticas (apartado 1 del artículo 161, apartados 3 y 4 del artículo 166 o apartado 3 y 4 del artículo 169).



f) La expresión “*calificación urbanística*” de la letra c) del apartado 2 del artículo 164 y las de “*organismos*” y “*entidades urbanísticas colaboradoras*” del número 3 del artículo 175.

5.- Falta de correlación sintáctica entre los elementos de la oración.

Son también muchos los preceptos en los que se incurre en lo que gramaticalmente se denomina “*anacoluto*”, esto es, la falta de correlación o concordancia sintáctica entre los elementos de una oración. En este caso se encuentran:

a) El apartado 2 del artículo 42 bis, donde habría que redactar “...y en las que, además de las indicadas...”, puesto que el antecedente es femenino “...la realización de obras y actividades...”.

b) El párrafo segundo del apartado 2 del artículo 21 (“...y contenerse el compromiso de la persona o personas que pretenda(n) hacerse cargo de la ejecución”).

c) Multitud de ocasiones en que se hace referencia a la remisión reglamentaria, entre las que podemos citar: el apartado 3 del artículo 119 (“en los términos que reglamentariamente se precise(n)"); el apartado 2 del artículo 124 (“en los términos que reglamentariamente se determine(n)"); en el apartado 5 del artículo 132 (“en el plazo y en la forma que reglamentariamente se determine(n)"); el apartado 4 del artículo 161 (“en los términos que reglamentariamente de determine(n)”).

d) El apartado 1 del artículo 126 (“El suelo destinado...se obtendrá:”).

e) El párrafo 2º, 1) B) del número 1 del artículo 133 (“Deberá contener el compromiso de cesión condicionado al pago de su coste...”).

f) El apartado 2 del artículo 157 (“Será objeto de comunicación previa a la Administración cualquier dato...”).

g) La letra b) del apartado 2 del artículo 162 (“...en que las obras ya iniciadas o los usos que venían desarrollándose pueden ser terminados...”).



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

h) El apartado 9 del artículo 176 (“...*Las anteriores actuaciones se realizarán por la propia Administración que las acuerde...*”).

i) El apartado 4 del artículo 182 (“...*salvo en el caso de obras de nueva planta realizadas en suelo rústico...*”).

j) El apartado 3 del artículo 185 (“...*y el personal que de ellas dependa...*”).

6.- Unificación de la denominación y escritura de los “programas de actuación urbanizadora”.

En el apartado normativo de la ejecución del planeamiento urbanístico procede una revisión concreta para unificar la denominación del instrumento denominado “*Programa de Actuación Urbanizadora*”, que en otras ocasiones se denomina “*Programa de Actuación Urbanística*” e, incluso a veces, simplemente “*Programa*” y donde también se aprecian criterios diferentes respecto de la utilización de mayúsculas o minúsculas (véanse y unifíquense los artículos 115.1.h), 118.2 y 3.b), 120.2.b) y 125 bis apartado 1).

VI

Observaciones no esenciales al texto normativo.- A la vista de las disposiciones que integran el texto de legislación delegada remitido para dictamen, procede realizar al mismo las siguientes observaciones no esenciales.

1.- Disposición derogatoria.

En coherencia con el resto de casos en los que se han derogado aquellos preceptos de normas anteriores cuyas modificaciones se han acogido expresamente en el presente texto refundido, debería haberse incorporado la derogación de la Disposición final primera de la Ley 5/2020, de 24 de julio, de Medidas Urgentes para la Declaración de Proyectos Prioritarios en Castilla-La Mancha.



2.- Artículo 54. El régimen del suelo rústico.

En la letra c) del n.º 3, del apartado 1º del artículo, cuando se refiere a la exigencia de preceptiva calificación urbanística para la realización de actividades que comporten la utilización de técnicas de fracturación hidráulica, entendemos que, para la total conformidad de este precepto con la doctrina sentada en el Fundamento Jurídico 11º de la STC 65/2018, de 7 de junio (RTC 2018\65), debiera redactarse: “... *que, conforme al plan estratégico aprobado por el Consejo de Gobierno, requieran la utilización de técnicas de fracturación hidráulica*”.

3.- Artículo 158. El procedimiento de declaración responsable y de comunicación previa.

El apartado 4 del artículo 158 no se corresponde con el ámbito del artículo 28 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana.

En el precepto autonómico, literalmente titulado “*El procedimiento de declaración responsable y de comunicación previa*” se establece que la presentación de las citadas declaraciones responsables o comunicaciones previas ha de hacerse con, al menos, quince días de antelación respecto de la fecha en que se pretenda dar inicio a la realización del acto, operación o actividad (apartado 2 del artículo 158). Y, conforme al apartado 4 del citado artículo, transcurrido ese plazo “...*podrá realizar el acto, ejecutar la operación o desarrollar libremente la actividad, pudiendo inscribirlo en el Registro de la Propiedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.2 del Real Decreto Legislativo 7/2015...*”.

Pues bien, es evidente que la posibilidad de inscribir con fundamento en el precepto básico estatal no puede referirse a todo tipo de “*actos, operaciones o actividades*”, como dice literalmente el precepto autonómico, sino sólo a aquellas que supongan declaración de obra nueva, en construcción o terminadas. Por el contrario, si analizamos el artículo 157 nos daremos cuenta de que los actos susceptibles de requerir declaración responsable o comunicación previa no son estrictamente los consistentes en la realización



de obra nueva, sino también otros a los que no abarca el artículo 28 del Real Decreto Legislativo 7/2015.

Así formulado, por tanto, el precepto constituiría una extralimitación del ámbito de la delegación normativa. Pero, además, hay que recordar que lo único para lo que puede habilitar esta declaración responsable o comunicación previa no cuestionada por la administración en quince días, es para entender cumplidos los requisitos impuestos por la legislación urbanística y no los restantes.

Para evitar estos dos inconvenientes, proponemos dar al precepto una redacción similar a ésta:

“Transcurrido el plazo de quince días a que se refiere el apartado segundo del presente artículo, el promotor podrá realizar el acto, ejecutar la operación o desarrollar libremente la actividad y tratándose de obra nueva, se entenderá autorizado para inscribirla en el Registro de la Propiedad, si cumple además con los restantes requisitos impuestos por la legislación reguladora de la edificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.2 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana”.

4.- Artículo 184. Las sanciones urbanísticas.

En el apartado 5 se contempla la posibilidad de incrementar la cuantía de la multa en función del beneficio económico obtenido por el infractor, y se acaba diciendo que el montante del mismo *“...se atribuirá a la Administración en concepto de indemnización...”*.

No se entiende muy bien de qué ha de ser indemnizada la administración y parece que se confunden las responsabilidades sancionatorias con los efectos civiles derivados de la infracción. En cualquier caso, este precepto es contradictorio con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 197 que advierte que *“Los ingresos en concepto de sanciones se destinarán al patrimonio público de suelo y actuaciones de restauración del medio ambiente y del territorio”*.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

En la labor de armonización del presente texto refundido sugerimos eliminar, en consecuencia, la expresión previamente entrecomillada del apartado 5 del artículo 184 sobre el carácter indemnizatorio de la sanción.

5.- Artículo 186. Las sanciones al personal al servicio de las Administraciones urbanísticas.

Cuando la infracción urbanística se cometiera por el personal al servicio de la Administración urbanística en el ejercicio de sus funciones, se dispone que “...*la sanción de multa será sustituida por la aplicación de la sanción disciplinaria procedente en función de la gravedad de la infracción cometida*”.

Este precepto no se expresa de forma adecuada, porque cuando un empleado público, en el desempeño de sus funciones, comete una infracción, sea ésta del tipo que sea, lo que procede no es simplemente un “*intercambio de sanciones*” sino la aplicación de un procedimiento distinto al regulado en esta ley, cuyas infracciones están tipificadas y sancionadas tanto en la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha, como en el VIII Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, según sea la naturaleza de los servicios prestados.

En la labor de aclaración que tiene delegada el Consejo de Gobierno sería deseable que se utilizara una expresión técnicamente más correcta, aludiendo simplemente a que, en estos casos, se aplicará el régimen disciplinario que proceda en función de la naturaleza de la relación de servicios del empleado público infractor con la administración.

VII

Otras observaciones: erratas, expresiones incorrectas, cacofonías por reiteración y espacios indebidos observados en el texto.- Se considera conveniente una nueva lectura pormenorizada del texto normativo para depurar erratas, expresiones incorrectas o cacofonías que se siguen



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

manteniendo en el texto. A título meramente ejemplificativo citaremos las siguientes:

a) El apartado b), del número 4 del artículo 14 bis, en la expresión *“equilibrando y reduciendo...”*.

b) En el apartado b), del número 6 del mismo artículo 14 bis debería eliminarse el innecesario reflexivo *“se”*, redactando *“...o, en su caso, a la agrupación de comunidades, siempre que quede asegurada la funcionalidad de los espacios públicos...”*.

c) En el apartado 2, letra b) del artículo 15, sugerimos redactar *“...las cuestiones más frecuentemente planteadas en la formulación del planeamiento...”*.

d) En el número 1 del artículo 22, debería redactarse *“La ejecución de los proyectos de singular interés corresponderá a la administración pública o, en su caso, a la persona privada que los hubiera promovido...”*.

e) En el párrafo segundo, letra a) del número 3 del artículo 24, hay que redactar *“...y en dicho periodo cada incremento anual que pudiera concurrir sea inferior al uno por ciento...”*.

f) En el número 5 del artículo 42 bis, la expresión correcta es *“...con base en lo dispuesto en los apartados anteriores...”*.

g) En el apartado 1.1, del número 1 del artículo 50, la redacción debiera ser *“El uso y disfrute y la explotación normales de la finca”*, pues entendemos que dicho adjetivo calificativo acompaña no sólo al sustantivo que tiene inmediatamente a su lado, sino también a *“uso”* y *“disfrute”*.

h) En el apartado 1 del artículo 55, para evitar la reiteración de *“todos”* y *“todo”*, se propone suprimir el primero y redactar *“Los actos de aprovechamiento y uso del suelo rústico deberán ajustarse, en todo caso...”*.

i) En el párrafo 2º de la letra c) del apartado 2 del artículo 66 debe redactarse *“...siempre antes del vencimiento del (plazo) que estuviera*



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

corriendo...". Y en la última frase algo más adelante hay que escribir "*...superar...*".

j) En el apartado 1 del artículo 108 debería redactarse: "*Toda delegación de competencias entre administraciones...*".

k) En el párrafo 3º del apartado 1 del artículo 122, debiera aludirse a los "*...municipios de menos de 10.000 habitantes de derecho...*".

l) En el apartado 2 del artículo 136 proponemos escribir "*... deberá determinarlas y fijar un plazo para su subsanación...*".

m) En el apartado 1 del artículo 137 sugerimos la expresión "*...con el fin, en cualquier caso, de mantener en todo momento...*".

n) En el apartado 3 del artículo 158, la redacción más correcta sería "*En el supuesto de que la declaración responsable...*", eliminando, además, la tilde en "*presentara*".

ñ) En el n.º 1, letra a), del número 5 del artículo 158, la expresión "*en cuyo caso*" debería sustituirse por "*...y en este caso...*".

o) En el párrafo segundo de la letra b) del apartado 5 del artículo 158, proponemos "*...no supondrá la convalidación de la actuación de que se trate ni, en su caso, la renuncia...*".

p) El párrafo 2º del apartado 1 del artículo 161 mejoraría con la redacción "*...que regirá en defecto de ordenanza municipal y se aplicará, en todo caso, con carácter supletorio*".

q) En el apartado 2 del artículo 163 habría que redactar "*...no se obtenga la autorización ambiental integrada o la autorización ambiental correspondiente...*".

r) En el artículo 170 debe escribirse "*...las de verificación de la eficacia de tales medidas...*".



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

s) En el párrafo 3º del apartado 2 del artículo 178 hay que suprimir la coma que figura tras *“El proyecto de legalización deberá acompañar...”*.

t) En la letra d) del apartado 1 de la disposición adicional sexta sugerimos *“Definirá las características de las edificaciones del ámbito mediante ordenanzas específicas que regulen...”*.

u) En el apartado 5 de la disposición adicional quinta debería mejorarse la redacción: *“...no será exigible acreditar la inexistencia de riesgo de formación...ni siendo exigible superficie mínima...”*.

v) En la disposición adicional novena hay que escribir *“...relativas a la gestión urbanística de las fincas afectadas...”*.

Por último, se observan asimismo en el texto espacios indebidos que, en ocasiones, configuran párrafos inexistentes. Unos son claramente erratas de composición del texto remitido a este Consejo, pero otros tienen más trascendencia, porque se han reflejado incluso en la publicación oficial de la norma. A continuación, procedemos a identificarlos:

a) El apartado 3 del artículo 34 debe ser estrictamente un único párrafo, para lo cual debe suprimirse el espacio que ahora existe entre *“Plan de Ordenación”* y *“Municipal”*.

b) El apartado 2 del artículo 54 es asimismo un único párrafo, de modo que habría que suprimir el espacio que separa la expresión *“...el número 1 del artículo...”* y *“...103 resulte...”*.

c) En la letra a) del número 4 del artículo 141 los dos primeros párrafos forman parte, en realidad, del mismo pues quedan separadas indebidamente las palabras *“Administraciones”* y *“Públicas”*.

d) En el segundo guion de la letra b) del apartado 3 del artículo 152 hay que eliminar el espacio indebido entre *“de”* y *“la Comunidad Autónoma”*.

e) En el párrafo 2º del apartado 3 del artículo 179, falta la cita del artículo 106 LPAC sobre la revisión de oficio. Sugerimos, asimismo, la



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

eliminación del adjetivo “*incidental*” con que inmediatamente antes se califica a este procedimiento, pues aporta un indebido matiz procesal, ajeno al desarrollo de este procedimiento administrativo, que tiene naturaleza independiente.

f) En el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 182 hay que suprimir el espacio entre las expresiones “*aumento de*” y “*volumen*”.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha es de dictamen:

Que tenidas en cuenta las observaciones contenidas en el presente dictamen, sin la naturaleza de esenciales, puede elevar al Consejo de Gobierno, para su aprobación, el proyecto de Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

EXCMO. SR. CONSEJERO DE FOMENTO